

REGLAMENTO DE PARTICIPACION DURANTE LA ASAMBLEA PRESENCIAL ORDINARIA

ARTICULO PRIMERO. Por derecho es el presidente de la asamblea el director del debate, solamente él o ella, puede ceder el derecho al uso de la palabra.

ARTICULO SEGUNDO. El secretario general tiene las siguientes funciones dentro de la asamblea: Asignar el orden del derecho a uso de la palabra pasándola al director del debate.
Llevar el orden de las intervenciones de los copropietarios, hacer y elaborar el acta.

ARTICULO TERCERO. Los participantes que quieran hacer uso de la palabra la pedirán levantando la mano para que sean anotadas por el secretario y posteriormente el director del debate la concederá en el respectivo orden.

ARTICULO CUARTO. Las personas que hayan obtenido la palabra deben indicar su nombre y número de apartamento.

ARTICULO QUINTO. Cada expositor puede hacer uso de la palabra hasta por dos (2) minutos, en cada tema.

ARTICULO SEXTO. Todo participante que haga uso de la palabra debe dirigirse a la asamblea y no a una persona determinada, ni entablar diálogo con ella. La exposición de todo orador debe hacerse en forma breve, clara, concisa, evitando las discusiones inútiles y lenguaje ofensivo y violento.

ARTICULO SEPTIMO. Mientras alguien esté interviniendo no podrá ser interrumpido por nadie, solo por el director del debate y esto cuando se esté saliendo del orden o las circunstancias así lo ameriten.

ARTICULO OCTAVO. Las proposiciones que pasan a ser discutidas y sometidas a votación deberán ser elaboradas por escrito, debidamente firmadas y dirigidas al director del debate.

ARTICULO NOVENO. Los copropietarios que no puedan asistir a la asamblea pueden delegar en otro copropietario por medio de un poder firmado, el cual se anexa en la citación.



ARTICULO DECIMO. Los miembros de los Organismos de Administración y dirección de la persona jurídica, los administradores, revisores, empleados de la propiedad horizontal, no podrá representar en las reuniones de la asamblea, derechos distintos a los suyos propios mientras que estén en ejercicio de sus cargos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. En las propiedades privadas que tienen dos (2) o más copropietarios, deberán reunirse y dar poder para Asamblea SOLO A UNA PERSONA. En los casos de propiedades embargadas el secuestre es el delegado, en las sucesiones ilíquidas el representante legal de la sucesión, albacea o administrador.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. De conformidad a la Sentencia C-318 de mayo 2 de 2002, como garantía para los derechos de los moradores no propietarios, estos tienen derecho a voz o a ser oídos en las decisiones que pueden afectarlos.

ARTICULO DECIMO TERCERO. La persona que se postule para ser miembro del consejo de administración debe ser propietario. Si el postulante no es propietario, entonces el postulante debe manifestar ante la asamblea que no es propietario y debe mostrar un poder especial de DELEGACION en el cual el propietario manifiesta su deseo de pertenecer al consejo de administración y de ser representado por la persona que hace la postulación.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Toda persona que desee postularse para pertenecer al consejo de administración debe de estar sin saldo en mora con la administración al momento de la postulación.

